

OBJETO: FORMULA DENUNCIA.-

Señor Juez:

Mario Horacio Arce, D.N.I. N° 24.780.840, en carácter de Diputado de la Nación Argentina, con domicilio real sito en la calle Carlos Pellegrini N° 925, Martín Osvaldo Hernández, D.N.I. N° 22.745.202, con domicilio real sito en la calle Lorenzo Winter N° 645, bajo el patrocinio letrado de Agostina Villaggi T 100 F 558, constituyendo domicilio procesal en la calle Corrientes N° 656, CUIL 27-31406769-5, todos domicilio de esta Ciudad Formosa, ante V.S. me presento respetuosamente y como mejor proceda en derecho DIGO:

I-OBJETO:

Que, habiendo tomado conocimiento de hechos y circunstancias que constituyen delitos tipificados en el Código Penal Argentino, venimos por este acto a realizar Formal Denuncia, acompañar material probatorio que acreditan los extremos fácticos expuestos y solicitar la inmediata investigación de los delitos que a continuación se detallan y todo otro delito que surja de la investigación en cuestión.

II-COMPETENCIA:

La presente denuncia se Formula en esta sede atento a la clara e indiscutible competencia Federal que la propia Procuración General de la Nación estableció para las infracciones del Art. 205 del C.P.N.

En este sentido la Procuración General ha dicho "... se reafirma el compromiso de preservar la salud pública y, en ese orden, teniendo en especial consideración los fines del Art. 120 de la Constitución Nacional le asigna al Ministerio Público Fiscal, es oportuno recordar la naturaleza federal en la materia y la intervención que corresponden a los fiscales de este organismo en relación con las infracción al Art. 205 del Código Penal de la Nación..."

III-HECHOS:

1.1-Que, a raíz de los hechos de público conocimiento que se han difundido por los medios masivos de comunicación y por redes sociales, como así también por las publicaciones

oficiales realizadas por el Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 de la Provincia de Formosa, venimos por este acto a realizar formal denuncia ante la verificación de acciones que tipifican claramente las conductas previstas en el Art. 205 del Código Penal, ya que de este modo se está violando las medidas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud de la Nación (A.I. N°612/2020) y de esta forma fomenta la propagación de la epidemia Covid-19. De los testimonios resulta claro que las condiciones de hacinamiento entre personas con resultado negativo y personas que ya padecen la patología Covid- 19 constituyen un hecho grave y conducente al contagio y propagación de la epidemia.

El Gobierno de la Provincia, manifiesta que el Estadio Cincuentenario se encuentra acondicionado para recibir a los casos leves y asintomáticos de Covid-19 y la presencia de personas sin resultados o con resultados negativos a coronavirus constituyen claramente el delito denunciado.

Que, a fin de respaldar los presentes dichos se adjuntan de manera digital videos y grabaciones que han circulado por las redes sociales, y todos los canales de noticias de alcance nacional.

Que, los hechos poseen una gravedad muy preocupante ya que se están mezclando personas con casos confirmados y personas que aún no han sido diagnosticados con la patología Covid-19.

Que, de esta forma estas conductas son causa eficiente para propagar la pandemia, tipificando la conducta prevista en el Art. 205

1.2-Desobediencia judicial

Que, el hecho relatado con anterioridad configura también el delito de Desobediencia Judicial, pues resulta claro que en las condiciones verificadas en la convivencia del Estadio Cincuentenario la Provincia de Formosa se está violando de manera manifiesta, intencional y flagrante el fallo emitido en el Auto Interlocutorio N° N°612/2020 "David Eduardo, Suizer Daniel Isaías, Lee Carlos Roberto S/ Habeas Corpus" Expte N° 1430 Año 2020, cuando expresa claramente lo siguiente

La desobediencia claramente se tipifica, ya que no se está asegurando la intimidad de las personas en el Estadio Cincuentenario, no existen habitaciones individuales, solo son divisiones precarias y transitorias, no existen puertas, toda las personas alojadas se encuentran hacinadas, no existen lugares apropiados para que las mujeres con hijos tengan intimidad, la población está durmiendo enfrentados sin privacidad, no existen la cantidad de baños para la población, ya que se torna degradante para las personas, resultando no solo violatorio de la intimidad, la dignidad, sino también de las normas sanitarias vigentes.

1.3- Violación de Derechos Humanos.

En los hechos descritos también se verifican claramente violaciones a los Derechos Humanos establecidos expresamente por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales, en los que el trato inhumano, degradantes resultan manifiestos ante la ausencia de condiciones mínimas de seguridad sanitarias, de intimidad, dignidad, higiene, de preservación de los derechos de niños niñas y adolescentes, vinculándose acciones de violencia institucional, de género y discriminación.

En las imágenes se puede ver claramente la presencia de adultos hombres y mujeres, niños y adolescentes sin el resguardo de las intimidad con personas mayores en condiciones inadecuadas, los niños y adolescentes sometidos y presenciado situaciones de violencia, situaciones intimidatorias que lejos están de ser las situaciones en la que deben preservarse la salud física y mental de los niños niñas y adolescentes.

En tal sentido debe tenerse presente lo siguiente:
Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los países miembros N° 076/20 frente al COVID19.-

Washington, D.C. - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llama a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales.

La Comisión reconoce que los Estados de la región afrontan una situación de emergencia compleja debido a la rápida dispersión del virus del COVID-19, declarado como pandemia, y que ha afectado a distintos grupos de la población, en prácticamente todos los países del hemisferio. Esta situación que afecta la salud de la población, determina la respuesta prioritaria de los respectivos sistemas de salud, pero también impacta en otros ámbitos como el desarrollo económico, el trabajo, la educación de niñas, niños y adolescentes, la seguridad, entre otros.

Con base en el incremento exponencial de personas contagiadas, la Comisión ha observado que diversos Estados de la región han declarado inclusive estados de emergencia, estados de excepción, estados de catástrofe por calamidad pública o emergencia sanitaria nacional, a través de decretos presidenciales y normativa de variada naturaleza jurídica con el fin de proteger la salud pública, combatir la pandemia y evitar el incremento de contagios. Según la información disponible, Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y Perú han remitido comunicaciones a la OEA notificando la suspensión de garantías en atención a lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención Americana.

Teniendo en cuenta la obligación que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, la CIDH llama a asegurar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales.

Al respecto, la Comisión entiende que tratándose de una pandemia extendida en la región que puede afectar la vida y la salud de la población, puede resultar de hecho imperativa en determinadas circunstancias la restricción del pleno goce de derechos como el de la reunión y la libertad de circulación en espacios tangibles, públicos o comunes, que no sean indispensables para el abastecimiento de insumos esenciales o para la propia atención médica y con el objeto de generar adecuada distancia social.

Si bien determinadas restricciones pueden ser permisibles, es fundamental que los Estados aseguren que restricciones como las indicadas y cualquier otra que sea impuesta a un derecho en este contexto, sean necesarias en una sociedad democrática y, por ende, estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la vida y la salud. Asimismo, la CIDH recuerda que cualquier restricción adoptada debe considerar de manera particular los efectos que tiene sobre los grupos más vulnerables y asegurar que su impacto no sea especialmente desproporcionado mediante la adopción de medidas positivas. Asimismo, toda decisión debe considerar de manera especialmente relevante la perspectiva de género, interseccional, lingüística e intercultural.

La finalidad de protección de la salud no puede ser invocada de manera ambigua o abusiva para desatender las obligaciones del Estado respecto a los derechos humanos de conformidad con los principios esenciales de una sociedad democrática y debe perseguir una finalidad concreta, como frenar una amenaza a la vida, impedir el contagio y ofrecer los cuidados necesarios a quienes se encuentran enfermos o afectados.

Asimismo, el Estado que pretenda imponer una restricción de este tipo tiene la carga de probar que la misma satisface el principio de legalidad, que es idónea para alcanzar este fin, no existiendo medios menos lesivos para alcanzarla y que la afectación ocasionada no resulta más perjudicial para el derecho que sea afectado que el beneficio obtenido.

Respecto a los estados de excepción, la Comisión ha sostenido en diversas oportunidades que los Estados no pueden utilizar esta figura de manera genérica, sin antes justificar de manera estricta la existencia de una situación de emergencia excepcional. Por ende, la declaración de estado de emergencia excepcional para hacer frente a la dispersión de la pandemia del coronavirus, no debe utilizarse para suprimir un catálogo indeterminado de derechos o ad infinitum, ni para justificar actuaciones contrarias al derecho internacional por parte de agentes estatales, por ejemplo, el uso arbitrario de la fuerza o la supresión del derecho de acceso a la justicia para personas que sean víctimas de violaciones a derechos humanos en el contexto actual.

Tal y como lo señaló la CIDH en su reciente Resolución 1/20 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, existen una serie de requisitos materiales y formales que los Estados deben de cumplir. En particular, los Estados deben asegurar que en caso de establecerse un estado de excepción: I) se justifique que existe una excepcionalidad de la situación de emergencia en cuanto a su gravedad, inminencia e intensidad que constituye una amenaza real a la independencia o seguridad del Estado; II) la suspensión de algunos derechos y garantías sea únicamente por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación; **III) las disposiciones que sean adoptadas resulten proporcionales, en particular, que la suspensión de derechos o garantías constituya el único medio para hacer frente a la situación, que no pueda ser enfrentada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades estatales, y que las medidas adoptadas no generen una mayor afectación al derecho que sea suspendido en comparación con el beneficio obtenido;** y IV) las disposiciones adoptadas no sean por su propia naturaleza o por sus efectos discriminatorias e incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional.

La Comisión resalta que los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional. En particular, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes; la prohibición de esclavitud y servidumbre; el principio de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y religión; la protección a la familia; el derecho al nombre; los derechos de la niñez; el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos. **Los Estados no deben suspender a su vez los procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades, entre ellos las acciones de hábeas corpus y amparo para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a la libertad personal en dicho contexto. Estas**

garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal.

Asimismo, la CIDH recuerda, que la proclamación de un estado de excepción sea realizada de conformidad con el marco constitucional y demás disposiciones que rijan tal actuación, y deben identificarse claramente los derechos cuyo pleno goce será limitado, así como el ámbito temporal y geográfico que justifica tal excepción. ***Cualquier restricción o suspensión adoptada debe tener sustento en la mejor evidencia científica y considerar, de manera previa a su adopción y durante su implementación, los particulares efectos que puede tener sobre los grupos más vulnerables con el fin de asegurar que su impacto no sea especialmente desproporcionado mediante la adopción de las medidas positivas que resulten necesarias.***

El Estado parte de la Convención Americana que realice la suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes de dicho tratado, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión. La CIDH recomienda a los Estados que no son parte de dicho tratado, la adopción de dicha práctica, como salvaguardia para prevenir el abuso de las facultades excepcionales de suspensión y como medio idóneo de solidaridad y cooperación entre los Estados miembros respecto de las medidas que pueden ser adoptadas para enfrentar la emergencia.

Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los países miembros N° 066/20 frente al COVID19, partes pertinentes.-

Washington, DC - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19), urge a los Estados enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la

pandemia del COVID-19, así como **asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos. En particular, la Comisión insta a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia.**

Conforme con lo establecido en sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, **la CIDH recuerda a los Estados que toda persona privada de libertad bajo sus jurisdicciones tiene derecho a recibir un trato humano, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos fundamentales, en especial a la vida e integridad personal, y a sus garantías fundamentales, como lo son el acceso a las garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades. Los Estados se encuentran en una especial condición de garante frente a las personas privadas de libertad, lo cual implica que deben respetar la vida e integridad personal de ellas, así como asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Así, los Estados están obligados a realizar acciones concretas e inmediatas para garantizar los derechos a la vida, integridad y salud de las personas privadas de libertad, en el marco de la pandemia.**

En relación con las medidas de contención y prevención dirigidas a los centros de privación de libertad, la CIDH recuerda a los Estados la necesidad de definir e informar de forma clara las razones para imponer dichas medidas restrictivas, la estimada duración inicial y el plazo para su revisión. Además, resulta indispensable aplicar las medidas de forma transparente y sin discriminación, asegurando que todas las personas detenidas tengan acceso equitativo a medidas de protección y mitigación, con atención especial a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad. Asimismo, la implementación de medidas de protección debe realizarse de forma diligente y adecuada para prevenir que las personas en aislamiento sufran malos tratos

o cualquier tipo de estigmatización, marginalización o trato violento.

IV-Querellante Particular.

Atento a la particularidad de los hechos delictivos contra Ciudadanos de la provincia de Formosa y aún de otros ciudadanos oriundos de provincias y países vecinos, de conformidad con el Art. 82 CPPN, y en mi calidad de Diputado Nacional, en pleno ejercicio y defensa de los derechos y garantías constitucionales y pactos internacionales solicito se me tenga por constituido en Querellante.

V-Prueba:

1-Video en formato MP4: Informe periodístico de la señal de cable Todo Noticias (Duración aproximadamente de hs 09:36); 2- informe periodístico Canal 23 Formosa (Duración aproximadamente de hs 00:56); 3- Video realizados por aislados en el salón Aranda ubicado en el Circuito 5 de la Ciudad de Formosa (Duración aproximadamente de hs 04:26)

2-Enlaces: 1- <https://www.expresdiario.com.ar/el-estadio-cincuentenario-no-cumple-con-las-medidas-sanitarias-para-realizar-la-cuarentena-aseguro-uno-de-los-aislados/>

2-<https://www.mdzol.com/sociedad/2021/1/15/video-incidentes-en-un-centro-de-aislamiento-de-formosa-133152.html>

3-<https://www.casarosada.gob.ar/slider-principal/46896-coronavirus-el-presidente-recorrio-hospitales-y-firmo-acuerdos-de-obras-en-formosa>

4-www.facebook.com/todonoticias/videos/243071677339492

Se hace expresa reserva de ampliar el ofrecimiento de pruebas

VI- Caso Federal:

Para la eventualidad de V.S. no hiciera lugar a la acción interpuesta, se hace expresa reserva del caso Federal para ocurrir ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido por el Art. 14 de la Ley Nacional N° 48, en tanto un pronunciamiento con este alcance

seria violatorio de elementales derechos consagrados en la Constitución Nacional.

PETITORIO:

Por lo precedentemente expuesto solicito:

1-Se tenga por presentado parte en el carácter invocado, denunciando domicilio real y procesal constituido

2- Se tenga por realizada Formal Denuncia, por acreditada la competencia, por constituido como querellante y por ofrecidas las pruebas. Se inicie la instrucción correspondiente conforme al código de rito.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERÁ JUSTICIA.



Martin Osvaldo Hernandez



Agostina Villaggi

T 100 F558